

EDICTO No. 225 - 2019
EL PUNTO DE ATENCIÓN DE LA REGIONAL NOBSA
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001,

HACE SABER

Que dentro del Amparo Administrativo No. 002-2019 presentado con ocasión del contrato de concesión No. FLU-119, se ha proferido el AUTO PARN 1278 de fecha 13 de agosto de 2019, el cual reza:

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, las Resoluciones 180876 del 07 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y 105 del 02 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM–,

Mediante el Auto PARN 0123 de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día (19) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

El día 19 de marzo de 2019 a partir de las 9:30 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 002 de 2019.

Por medio del INFORME PARN-19-03-19-JRPT-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión FLU-119 en donde se concluyó lo siguiente:

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor, ARGEMIRO CHIA DURAN, en calidad de cotitular del contrato en referencia, en contra del señor ALFONSO GOMEZ, se ubicó una bocamina, con coordenadas Norte: 1.163.551, Este: 1.161.042.
- ✓ De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina del señor Alfonso Gómez, y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado, NO se encuentra sobre el área del título minero No. FLU-119, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No DIG-091, del cual es titular EXPOCARBONES G&G S.A.S. la BM y parte del inclinado se localiza dentro del Área de Reserva Especial de Socotá, ARE-MLM-08001X.
- ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que, la labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 468 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No. FLU-119.
- ✓ En el desarrollo de la diligencia, en la mina El Cajón, se registró valores de la atmosfera minera por fuera de los límites permisibles, en el frente del nivel 1 (actualmente lo utilizan para depositar estéril), así: CH4=0.59, CO2=0.57. por lo que se suspendió las labores en este nivel hasta garantizar que la



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

concentración de gases este dentro de los límites permisibles. Además, se evidenció que los trabajadores encontrados en el momento de la diligencia no portan autorrescatador, por lo que suspende el ingreso de personal a la mina sin el uso completo de elementos de protección personal incluido el autorrescatador.

Por medio de Resolución GSC 000295 de fecha 8 de mayo de 2019, se resolvió el Amparo Administrativo N° 002-2019, en el sentido de NO CONCEDERLO.

Con radicado 20199030541552 de fecha 26 de junio de 2019, el señor ARGEMIRO CHIA DURAN interpone Recurso de Reposición contra la Resolución GSC 000295 de fecha 8 de mayo de 2019 solicitando se realice una nueva visita de verificación del área objeto del Amparo Administrativo.

En razón a que se hace necesario tener los suficientes elementos técnicos que nos permita resolver el recurso interpuesto contra la resolución GSC 000295 de fecha 8 de mayo de 2019, como quiera que es deber de la administración velar por la transparencia, legalidad, debido proceso y demás garantías procesales que rodean el procedimiento administrativo y dado que para la autoridad minera existe una duda razonable de acuerdo a los indicios evidenciados, se procederá a realizar una visita al área a fin de contar con criterios robustos para la toma de una decisión efectiva y eficaz y así garantizar la plena validez de los principios de contradicción, que rige la actuación administrativa, en virtud de los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De acuerdo con lo anterior es necesario realizar una nueva vista al área en la cual se pudieren estar presentando perturbación al Título minero FLU-119, para lo cual se fija para el día 04 de septiembre de 2019 a las 09:00 AM.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se ordena librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación de la parte querellante el señor ARGEMIRO CHIA DURAN, titular minero dentro del contrato de concesión No. FLU-119, quien recibe notificación en la Carrera 15 No. 11-55 apto 502, Duitamá, Boyacá y QUERELLADO: ALFONSO GÓMEZ en la vereda El Morro, sitio al cual se llega por la vía principal que conduce desde Socotá a Jericó, Municipio de Socotá a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación y por edicto fijado por dos (2) días en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia, para los efectos legales, las partes dentro de esta querrela son:

MIS4-P-001-F-009/ V1

5 de 6



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

QUERELLANTE: el señor ARGEMIRO CHIA DURAN, titular minero dentro del contrato de concesión No. FLU-119, quien recibe notificación en la Carrera 15 No. 11-55 apto 502, Duitama, Boyacá y QUERELLADO: ALFONSO GÓMEZ en la vereda El Morro, sitio al cual se llega por la vía principal que conduce desde Socotá a Jericó, Municipio de Socotá a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación y por edicto fijado por dos (2) días en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

Se les notificará también por edicto fijado por dos (2) días en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa

Para notificar la anterior providencia, se fija el presente edicto, en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del catorce (14) de agosto de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de agosto de 2019, a las 4:00 p.m.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa

Proyectó: Helga Margarita Gomez Lora, / ABOGADA VSCSM PAR-NOBSA 

